

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que COLPENSIONES, comunicó el pago de las costas procesales consignadas; asimismo que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea. Hoy 15 de marzo de 2023.



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la  
Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 20001053100220130026400

REF: PEDRO JULIO ROPERO CRIADO

DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”

Valledupar, 16 de Marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante memorial, comunicó el 22 de Enero de 2018, al despacho que constituyó depósito por \$1.232.000.00 que corresponde al pago de las costas procesales.

El sr. PEDRO JULIO ROPERO CRIADO, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

**A U T O:**

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor del Sr. PEDRO JULIO ROPERO CRIADO, la entrega del depósito judicial 4240300007542289, de fecha 23 de Enero de 2018, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOSO PESOS (\$1.232.000.00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 034</b>
<b>17 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

Valledupar, quince (15) de Marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para informarle que se notificó por estado a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago y esta no presentó recurso ni excepciones. Provea.



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dieciséis (16) de marzo del año (2023).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** HERIBERTO RIVAS VANEGAS

**Demandado:** EMDUPAR S.A. E.S.P.

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2015.00203.00

**AUTO:**

Habiéndose notificado por estado a la ejecutada, en virtud del Art. 306 del C.G.P., auto que libró mandamiento de pago a la empresa ejecutada EMDUPAR S.A. E.S.P., no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 76 del C.G.P., dado que se probó que se comunicó la decisión a la demandada, Emdupar S.A., se acepta la renuncia presentada por JORGE LUIS MARTINEZ DAN, en representación de la firma ASISTIMOS LEGAL SERVICES SAS, al poder otorgado en este proceso.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 101 del CPL, se librarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución. Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Condénese en Costas a la ejecutada. Por secretaria, fíjense Agencias en derecho.

**TERCERO:** Decrétese el embargo, y retención de los dineros legalmente embargables que, por cualquier concepto, tenga o llegare a tener el ejecutado en los bancos AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, Y CAJA SOCIAL, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SIETE PESOS (\$161.570.007.oo)., Medida que se cumplirá bajo los siguientes condicionamientos: 1.- sobre los recursos propios; 2.- si los anteriores no existen o fueran insuficientes la medida cautelar de embargo y secuestro se deberá cumplir sobre cuentas o rubores destinados al pago de sentencias y conciliaciones; 3.- si los anteriores no existen o fueran insuficientes la

medida cautelar de embargo y secuestro se deberá cumplir sobre cuentas debidamente identificadas, donde si bien de manera general son inembargables, por excepción lo son por tratarse de créditos laborales, como el caso de los dineros provenientes del SGP. Oficiese para su conocimiento a los gerentes de dichas entidades, para que pongan a disposición de esta agencia judicial los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de esta capital. La medida cautelar se limitará a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio sin que el total de los embargos que se decreten exceda dicho porcentaje.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que se cancelen, depositen, recaude, o posea diariamente las empresas EFECTIVO LTDA (EFECTY) y RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. (en calidad de empresa autorizada para el uso de la (MARCA SUPERGIROS, por concepto de pagos de la facturación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, conexión, reconexión, corte, instalaciones de medidores, suministro de medidores, suspensión y las nuevas cometidas del servicio de acueducto y otros ingresos percibidos a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, "EMDUPAR S.A. E.S.P.", con la cual suscribió un convenio de pago, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SIETE PESOS (\$161.570.007.00). La medida cautelar se limitará a la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten exceda dicho porcentaje. Oficiese.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia al poder otorgado por EMDUPAR S.A. ESP, a la firma ASISTIMOS LEGAL SERVICES SAS, representada por JORGE LUIS MARTINEZ DAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*La Juez,*



**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 034</b>
<b>17 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo de 2023

SECRETARIA: El proceso de la referencia viene en consulta procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretaria

Dieciséis (16) de marzo de 2023

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUIS EDUARDO LEYES ALVAREZ  
**Demandado:** CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR  
**Decisión:** CORRE TRASLADO  
**Radicado:** 20.001.41.05.001.2017.00266.01

A U T O

1. Señala la Ley 2213 de junio 13 de 22, en su Artículo 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: Ejecutoriados el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. En acatamiento a lo dispuesto por la Ley 2213, se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que presenten sus alegatos, estos deben allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) . La notificación de la sentencia se publicará por edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

*Fep.*

<b>ESTADO N 034</b>
<b>17 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Ocho (08) de Marzo del año (2023).

SECRETARIA: Informa al despacho que los apoderados judiciales de las partes presentan contrato de transacción. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dieciséis (16) de Marzo del año (2023).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** EDINSON RAFAEL MENDEZ CARDENAS

**Demandado:** LUDOPAL SAS

**Decisión:** SE ACEPTA TRANSACCIÓN

**Radicado:** 20001.31.05.002.2021.00328.00

**AUTO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que las partes demandante y demandada allegan escrito de transacción y se examinara si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versan sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.*

*El juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidas en aquella lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el electo diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Ahora bien, el art. 13 del CST. establece que "Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de

*los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo”.*

En lo que respecta derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción. La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En providencia CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014 ha precisado lo siguiente:

*Los derechos ciertos e indiscutibles hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca. Concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión vacío o laguna en esta, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hechos o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por lo tanto no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.*

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho. Se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

A su vez, revisado el control de legalidad, advierte el despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del CST; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, Maxime que abarca en su resolución la totalidad de los derechos reclamados en la presente contienda.

Po lo anterior, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio. Y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso. Sin condena en costas. Conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Valledupar

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar la transacción surtida entre el demandante EDINSON RAFAEL MENDEZ CADENA y el demandado LUDOPAL SAS., de conformidad con lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** CECLARAR terminado el presente proceso por acuerdo transaccional y ordenar el archivo definitivo del expediente.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez



**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 034</b>
<b>17 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciseis (16) de Marzo del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para reprogramar fecha por los problemas de conectividad presentados en la diligencia. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, Dieciseis (16) de Marzo del año (2023).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** AMPARO ESPERANZA PIÑA JIMENEZ  
**Demandado:** JESUS IVAN FRANCISCO CALDERON CUELLO  
**Decisión:** REPROGRAMA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.000070.00

AUTO:

Se fija el día Diecisiete (17) de Abril de 2023, a las 3:00 P.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**KATIA ROSALES CADAVID**

NC

<b>ESTADO N 034</b>
<b>17 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Quince (15) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, su domicilio principal es Bogotá; dentro de los anexos no se aporta constancia del lugar donde se presentó la reclamación del derecho pretendido; dentro de los documentos relacionados como pruebas documentales, no se aportaron las señaladas en los numerales, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; no observa documento que permita evidenciar que a la demandada se le envió copia de la demanda y sus anexos. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA  
Secretario

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de 2023 del año (2023).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** CECILIA MONTERO DE VALDERRAMA

**Demandado:** INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2023.00060.00

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta:

1. La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en el caso que nos ocupa, se está reclamando la pensión sanción de sobreviviente, por tanto, se hace necesario conocer el lugar donde se presentó la reclamación del derecho a fin de establecer la competencia.
2. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, en nuestro caso no se aportó documento que permita evidenciar el cumplimiento de lo señalado.
3. Respecto a las pruebas documentales señaladas y no aportadas, es necesario que estas sean aportadas, especialmente la relacionada con el certificado de defunción del causante.

4. Se devuelve la demanda para que sea subsanada, dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

<b>ESTADO N 034</b>
<b>17 DE MARZO DE 2023</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>